



Gobierno Regional de Junín



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° **119** -2026-GR-JUNIN/GGR

Huancayo, **15 ABR. 2026**

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTOS:

El Informe de Precalificación N° 185-2026-GRJ-ORAF/ORH/STPAD de fecha 14 de abril del 2026, remitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, y;

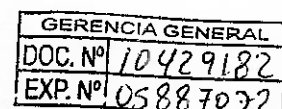
CONSIDERANDO:

Que, es política del Estado y del Gobierno Regional de Junín, adoptar las medidas correctivas a los actos administrativos irregulares que incurren los servidores civiles de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia;

Que, mediante Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, y su Reglamento mediante Decreto Supremo N° 040 2014-PCM, estableció un nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, que se aplican a todos los servidores civiles comprendidas en los régimen laborales del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo 1057, que regula Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, las cuales se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que corresponden en el momento en que ocurrieron los hechos;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionar previsto en la citada Ley N° 30057, se encuentra vigentes desde el 14 de setiembre del 2014;

Que, por otro lado, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSO "Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", fue aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE, modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-216-SERVIR-PE, que desarrolla la aplicabilidad de las reglas del régimen disciplinario y procedimiento administrativo sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento;





Gobierno Regional de Junín



Que, conforme a lo establecido en la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante Resolución N° 101-2015-SERVIR/PE, la presente resolución se estructura conforme a lo establecido en el Anexo D: Estructura del acto que inicia el PAD de la referida norma;

Que, mediante Memorando N° 3727-2025-GRJ/SG de fecha 25 de noviembre del 2025 se remite la Resolución Ejecutiva Regional N° 0323-2025-GRJ/GR;

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0323-2025-GRJ/GR de fecha 20 noviembre del 2025 mediante el cual se DECLARA LA NULIDAD DE OFICIO del procedimiento de selección de adjudicación n° 88-2025-GRJ-1;

I. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO Y PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA

MIEMBROS TITULARES	DNI	CARGO	DIRECCION
RONY PAOLO VEJARANO PEREZ	80402001	Presidente	Psj. Buenos Aires N° 151 Dpto. N°501 Urb. San Carlos, Huancayo, Huancayo Junín.
JULIO CESAR BARRAZA CHIRINOS	10178205	Primer Miembro del Comité	Av. Puerto Bermudez 133 Urb. Villa Rica – Villa Rica- Oxapampa- Pasco
JUAN CARLOS RAMOS DOMINGUEZ	43663190	Segundo Miembro del Comité	Jr. Agricultura Mz A Lt 4 – rio negro Satipo – Junín

Las personas antes determinadas, están sujetos del procedimiento disciplinario dado que ostentó la calidad de servidores civiles y mantenía vínculo con el Gobierno Regional Junín (entidad estatal) en la que ejercía funciones públicas.

La individualización de los imputados, permite asegurar los siguientes aspectos de orden procesal:

- a) Que, el proceso disciplinario se centre contra una persona cierta y determinada y no contra personas ajenas a los hechos o eventuales homónimos.
- b) Que, se puedan solicitar y dictar si fuere el caso las medidas cautelares antes o durante el proceso disciplinario, así como las sanciones personales que correspondan conforme a la Ley N° 30057 – Ley del servicio Civil.
- c) Y finalmente, la debida individualización del imputado permite garantizar el derecho constitucional de defensa, que lo ampara como a todo sujeto que es pasible de ser investigado y/o procesado.



Gobierno Regional de Junín



II. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS SEÑALADOS EN LA DENUNCIA Y/O REPORTE. LOS HECHOS IDENTIFICADOS PRODUCTO DE LAS INVESTIGACIONES REALIZADAS Y MEDIOS PROBATORIOS PRESENTADOS Y OBTENIDOS DE OFICIO:

Que, mediante Memorando N° 3727-2025-GRJ/SG de fecha 25 de noviembre del 2025 se remite la Resolución Ejecutiva Regional N° 0323-2025-GRJ/GR;

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0323-2025-GRJ/GR de fecha 20 noviembre del 2025, mediante el cual se DECLARA LA NULIDAD DE OFICIO del procedimiento de selección de adjudicación N° 88-2025-GRJ-1;

Que, con fecha 24 de septiembre del 2025, se convocó el procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada N° 88-2025-GRJ-1, derivado de la Licitación Pública N° 79-2024-GRJ/CS, mediante su publicación en el Sistema Electrónico de Control del Estado- SEACE;

Que, mediante Informe de Supervisión de Oficio N° D000633-2025-OECE-SDPC de fecha 9 de octubre del 2025, la Subdirección de Supervisión de Procedimientos Competitivos advirtió observaciones en la documentación técnica del expediente de contratación que deberían ser subsanadas en la etapa de consultas, observaciones e integración de bases, a fin de asegurar la concordancia y coherencia de información publicada en SEACE, conforme a lo prescrito por el artículo 15° del Reglamento de la Ley N° 30225;

Que, posteriormente mediante Resolución Gerencial de Infraestructura N° 631-2025-G.R.JUNIN/GRI de fecha 23 de octubre del 2025, se aprobó la modificación y actualización integral del expediente técnico de la obra materia de contratación, disponiéndose la actualización el presupuesto de obra, gastos generales y fijos, análisis de precios unitarios (APU) y cronogramas de ejecución de conformidad con el artículo 41° del Reglamento de la Ley N° 30225, que los expedientes técnicos cuenten con información vigente, coherente y completa para efectos de la contratación;

Que, la Gerencia Regional de Infraestructura remitió al Comité de Selección el expediente técnico actualizado en soporte digital, sin embargo, dicha remisión incluyó simultáneamente archivos anteriores y actualizados, generando un traslado defectuoso de información técnica esencial. Ello produjo que en la etapa de integración de bases en el SEACE el Comité de Selección incorporara información técnica desactualizada, particularmente respecto de los componentes que habían sido modificados mediante la mencionada Resolución Gerencial de Infraestructura, afectándose con ello: El artículo 24.3 del Reglamento de la Ley N° 30225, que dispone que las bases deben adecuarse estrictamente al expediente técnico y a la documentación aprobada por la Entidad. El artículo 13 literal b) y c) del TUO de la Ley N° 30225 relativos a los principios de igualdad de trato y transparencia, al generarse asimetrías informativas entre los potenciales postores. El principio de competencia efectiva, previsto en el artículo 2° literal e) de la Ley 30225, al impedir que los postores formulen propuestas sobre las bases de información correcta y uniforme. El principio de publicidad (artículo 2° literal d) de la Ley





Gobierno Regional de Junín



30225 al publicarse en el SEACE información incompleta o contradictoria que afecta la confiabilidad y legalidad del procedimiento;

Que, la incongruencia entre el expediente técnico vigente y la información registrada en SEACE compromete la validez de la integración de bases constituye causal de nulidad conforme al artículo 44° del TUO de la Ley 30225, en tanto el procedimiento se ha desarrollado contraviniendo normas legales esenciales y prescindiendo de actos indispensables del procedimiento de selección. Tal incompatibilidad configura, además, un imposible jurídico pues el proceso no puede continuar basado en costos, metrados, APU y cronogramas que no corresponde al expediente técnico aprobado formalmente por la Entidad;

Que, mediante Informe técnico N° 08-2025-GRJ-DEC de fecha 12 de noviembre del 2025, el Subdirector de Abastecimientos y Servicios Auxiliares concluyo que corresponde declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección, por vulneración de los principios de transparencia, publicidad y competencia, recomendando retrotraer la actuaciones hasta la etapa de integración de bases, previo a la actualización de los componentes aprobados mediante la Resolución Gerencial de Infraestructura N° 631-2025-G.R.JUNIN/GRI;

Que, mediante Reporte N° 811-2025-GRJ-ORAJ que adjunta la Opinión Legal N° 960-2025-GRJ-ORJ de fecha 18 de noviembre del 2025, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica concluyo que resulta procedente declara la nulidad de oficio del proceso de selección y retrotraer las actuaciones hasta la etapa de integración de bases, señalando que las incongruencias advertidas afectan la validez del procedimiento al contravenir expresamente la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento;

III. NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

Que, de la revisión de la descripción de los hechos antes expuestos, se tiene que los investigados, en su calidad de miembros del Comité de Selección: **RONY PAOLO VEJARNO PEREZ** (Presidente), **JULIO CESAR BARRAZA CHIRINOS** (Primer Miembro), **JUAN CARLOS RAMOS DOMINGUEZ** (Segundo Miembro) del procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada N° 088-2025-GRJ/CS-Primera Convocatoria derivado de la Liquidación Pública N° 79-2024-GRJ/CS de la obra: MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL SERVICIO DE EDUCACION SECUNDARIA EN I.E. CATONGO KEMPURI DISTRITO DE RIO TAMBO DE LA PROVINCIA DE SATIPO DEL DEPARTAMENTO DE JUNIN con CUI N° 2601472;

Que, vulnerando los principios que rigen las contrataciones de la ley N° 30225 ley de contrataciones del estado del artículo 2 los principios que rigen las contrataciones de los literales siguientes: libertad de concurrencia; igualdad de trato; transparencia; publicidad; competencia; eficacia y eficiencia; vigencia tecnológica;

Que, la conducta atribuida a los miembros del Comité de Selección se subsume en la infracción tipificada en el literal **q) del artículo 85 de la Ley N.º 30057 – Ley del Servicio Civil**, "Son faltas de carácter disciplinarios que, según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:





Gobierno Regional de Junín



Artículo 85: literal q) de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil	Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o destitución, previo proceso administrativo: literal q) "Las demás que señale la ley"
---	--

En concordancia con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado:

Artículo 9°.- Responsabilidades Esenciales:

*Establece las responsabilidades esenciales de los funcionarios y servidores públicos que intervienen en los procesos de contratación, quienes deben organizar, conducir y supervisar dichos procesos con eficiencia, cumpliendo las normas aplicables y orientando su accionar al logro de los fines públicos. Además, dicho artículo señala expresamente que estas funciones deben ejercerse en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2 de la misma ley, el cual consagra los principios que rigen las contrataciones públicas, como la **transparencia y la publicidad**. De este modo, el artículo 9 no solo impone deberes concretos, sino que refuerza la obligación de actuar conforme a los principios que garantizan procesos íntegros, abiertos y orientados al interés general. Así como el **principio de eficiencia y eficacia**: El proceso de contratación y de las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando este sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos (...).*



IV. FUNDAMENTACION DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PAD

Que, dentro de la Administración Pública, el procedimiento administrativo disciplinario tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir por medios coactivos, aquellas conductas contrarias a las políticas del este estatal. Un sector de la doctrina define el poder sancionador dado a la Administración como aquel en virtud del cual "pueden imponerse sanciones a quienes incurran en la inobservancia de las acciones u omisiones que le son impuestas por el ordenamiento normativo administrativo, o el que sea aplicable por la Administración Pública en cada caso;

Que, se colige que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el estado a los servidores civiles por faltas previstas en la Ley que cometen en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, debiendo entenderse para tal efecto que las faltas de carácter disciplinario;

Que, de la valoración integral de los antecedentes, hechos verificados y medios probatorios actuados, se concluye que los miembros del Comité de Selección **RONY PAOLO VEJARANO PÉREZ** (Presidente), **JULIO CÉSAR BARRAZA CHIRINOS** (Primer Miembro) y **JUAN CARLOS RAMOS DOMÍNGUEZ** (Segundo Miembro) en el marco del procedimiento de Adjudicación Simplificada N° 088-2025-GRJ/CS, incurrieron en una actuación contraria al ordenamiento jurídico administrativo que rige las contrataciones del Estado;



Gobierno Regional de Junín



Que, en efecto ha quedado acreditado que, pese a la existencia de un expediente técnico actualizado y aprobado mediante Resolución Gerencial de Infraestructura N° 631-2025-G.R.JUNIN/GRI, el Comité de Selección integró las bases del procedimiento incorporando información técnica desactualizada y contradictoria, producto de un manejo inadecuado de la documentación remitida por el área usuaria. Esta actuación evidencia una inobservancia del deber de diligencia exigible a los miembros del Comité, quienes, en ejercicio de sus funciones, tenían la obligación de verificar la correspondencia, integridad y vigencia de la información técnica antes de su publicación en el SEACE;

Que, dicha omisión no constituye un mero defecto formal, sino una vulneración sustantiva de las reglas del procedimiento de contratación, al transgredir lo dispuesto en el artículo 24.3 del Reglamento de la Ley N° 30225, que exige que las bases se adecuen estrictamente al expediente técnico aprobado, así como los principios de transparencia, publicidad, igualdad de trato y competencia efectiva previstos en el artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado. La difusión de información incongruente generó una evidente asimetría informativa entre los potenciales postores, afectando la confiabilidad del proceso y comprometiendo su validez jurídica;

Que, asimismo la conducta desplegada por los investigados contraviene lo establecido en el artículo 9 de la Ley N° 30225, en cuanto impone a los funcionarios y servidores públicos la responsabilidad de conducir los procesos de contratación con eficiencia, observancia normativa y orientación al cumplimiento de los fines públicos. En el presente caso, la actuación del Comité de Selección no solo se apartó de dichos estándares, sino que ocasionó la necesidad de declarar la nulidad de oficio del procedimiento, conforme al artículo 44 del citado cuerpo normativo, al haberse prescindido de actos esenciales y contravenido normas legales de carácter imperativo;

Que, en ese sentido se determina que los hechos imputados se subsumen en la infracción prevista en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, al configurarse una conducta funcional negligente que implicó el incumplimiento de las obligaciones inherentes al cargo, en concordancia con las disposiciones de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento;

Que, existen elementos de convicción suficientes que permiten establecer, en esta etapa del procedimiento administrativo disciplinario, la presunta responsabilidad administrativa de los miembros del Comité de Selección, al haber incumplido sus deberes funcionales con incidencia directa en la legalidad y validez del procedimiento de selección, correspondiendo continuar con el trámite del procedimiento conforme a ley, garantizando el debido procedimiento y el derecho de defensa de los investigados;

V. LA POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA

Por lo expuesto, considerando que los hechos señalados ameritarían ser pasibles de sanción, se procedió a analizar la proporcionalidad de la misma en la que se evaluó cada uno de las condiciones, antecedentes, medios de pruebas y documentos que contienen el presente expediente administrativo, así como, bajo los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la presente, el suscrito en calidad de Secretario Técnico del PAD, en uso de sus facultades prescritas en el numeral 8.2 de la Directiva





Gobierno Regional de Junín



N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, propone que la posible sanción que correspondería los funcionarios investigados en su condición de miembros del comité de selección: **RONY PAOLO VEJARANO PÉREZ** (Presidente), **JULIO CÉSAR BARRAZA CHIRINOS** (Primer Miembro) y **JUAN CARLOS RAMOS DOMÍNGUEZ** (Segundo Miembro) en el marco del procedimiento de Adjudicación Simplificada N° 088-2025-GRJ/CS derivado de la Liquidación Pública N° 79-2024-GRJ/CS de la obra: MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL SERVICIO DE EDUCACION SECUNDARIA EN I.E. CATONGO KEMPIRI DISTRITO DE RIO TAMBO DE LA PROVINCIA DE SATIPO DEL DEPARTAMENTO DE JUNIN con CUI N° 2601472, quienes habría incumplido las funciones inherentes a su respectivo cargo; por lo que este despacho es del criterio de recomendar que la sanción más idónea, es la **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES** de conformidad al art. 88 literal b) de la Ley N° 30057¹;

La sanción que se opta por recomendar este despacho se basa en que los funcionarios: **RONY PAOLO VEJARANO PÉREZ** (Presidente), **JULIO CÉSAR BARRAZA CHIRINOS** (Primer Miembro) y **JUAN CARLOS RAMOS DOMÍNGUEZ** (Segundo Miembro) tenían plena capacidad de decisión frente a su acción que puedan entenderse como perjudiciales para la entidad y en consecuencia para el estado;



VI. IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR COMPETENTE PARA DISPONER EL INICIO DEL PAD

En consecuencia y en concordancia con lo establecido en el artículo 92° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 93°, numeral 93.1. Literal b) y el artículo 106° del reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el órgano que inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario es el Órgano Instructor y para el caso de autos se detalla:

NOMBRE DEL SERVIDOR O FUNCIONARIO	CARGO	ORGANO INSTRUCTOR	ORGANO SANCIONADOR
RONY PAOLO VEJARANO PEREZ	Presidente del Comité de Selección	Gerencia General Regional	Sub Dirección de Recursos Humanos
JULIO CÉSAR BARRAZA CHIRINOS	Primer Miembro del Comité de Selección	Gerencia General Regional	Sub Dirección de Recursos Humanos
JUAN CARLOS RAMOS DOMÍNGUEZ	Segundo Miembro del Comité de Selección	Gerencia General Regional	Sub Dirección de Recursos Humanos

VII. SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

Que, del análisis de los hechos, así como de lo dispuesto por el artículo 108° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, esta Secretaría Técnica no considera

¹ Ley del Servicio Civil



Gobierno Regional de Junín



necesaria la imposición de medida cautelar alguna contra los funcionarios: **RONY PAOLO VEJARANO PÉREZ, JULIO CÉSAR BARRAZA CHIRINOS y JUAN CARLOS RAMOS DOMÍNGUEZ;**

VIII. PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO

Que, conforme al artículo 111° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el investigado puede ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente el cual lo hará al formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determine el inicio del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, corresponde a solicitud del servidor, la prórroga del plazo, el instructor evaluará la solicitud presentada para ello adoptando el principio de razonabilidad y establecerá el plazo de prórroga. Si el Órgano Instructor no se pronuncia en el plazo de dos (02) días hábiles, se entenderá que la prórroga ha sido otorgada por un plazo adicional de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo inicial;

Que, si el servidor civil no presenta su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa. Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente queda listo para ser resuelto;

IX. AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO O SOLICITUD O PRORROGA

Que, conforme a lo señalado en el numeral 16.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutivo N° 101-2015-SERVIR-PE, corresponde a Dirección de Recursos Humanos, por ser autoridad instructora del presente procedimiento;

X. DERECHO Y OBLIGACIONES DEL SERVIR EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO

Que, se precisa los derechos y obligaciones del servidor civil en el trámite del procedimiento, conforme se detallan en el artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el servidor tiene los siguientes derechos e impedimentos:

- a) Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.
- b) El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.





Gobierno Regional de Junín



- c) Mientras dure dicho procedimiento no se le concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del artículo 153° del Reglamento mayores a cinco (05) días Hábiles.
- d) En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem.

Que, por los fundamentos expuestos y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, y demás normas conexas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra los servidores civiles: **RONY PAOLO VEJARANO PÉREZ** (Presidente), **JULIO CÉSAR BARRAZA CHIRINOS** (Primer Miembro) y **JUAN CARLOS RAMOS DOMÍNGUEZ** (Segundo Miembro) en el marco del procedimiento de Adjudicación Simplificada N° 088-2025-GRJ/CS derivado de la Liquidación Pública N° 79-2024-GRJ/CS de la obra: MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL SERVICIO DE EDUCACION SECUNDARIA EN I.E. CATONGO KEMPIRI DISTRITO DE RIO TAMBO DE LA PROVINCIA DE SATIPO DEL DEPARTAMENTO DE JUNIN con CUI N° 2601472, quienes habría incumplido las funciones inherentes a su respectivo cargo, al momento de los hechos que se le imputan, por la presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil en concordancia con el artículo 9° con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 de la Ley de Contrataciones del Estado, y conforme a los fundamentos antes expuestos.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a través de la Secretaría General del Gobierno Regional Junín, la presente Resolución a los servidores: **RONY PAOLO VEJARANO PÉREZ** (Presidente), **JULIO CÉSAR BARRAZA CHIRINOS** (Primer Miembro) y **JUAN CARLOS RAMOS DOMÍNGUEZ** (Segundo Miembro) en el marco del procedimiento de Adjudicación Simplificada N° 088-2025-GRJ/CS derivado de la Liquidación Pública N° 79-2024-GRJ/CS de la obra: MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL SERVICIO DE EDUCACION SECUNDARIA EN I.E. CATONGO KEMPIRI DISTRITO DE RIO TAMBO DE LA PROVINCIA DE SATIPO DEL DEPARTAMENTO DE JUNIN con CUI N° 2601472, así como copias de sus antecedentes que dan lugar al presente procedimiento; en concordancia al Art. 20° del TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles, computados desde el día siguiente de notificado el presente; a fin de que presente su descargo y anexe las pruebas que crea por conveniente para su defensa, haciendo de su conocimiento que el presente acto no es impugnabile.





Gobierno Regional de Junín



ARTÍCULO TERCERO: REMITIR, a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, la presente resolución con el cargo de notificación debidamente diligenciado a los servidores: **RONY PAOLO VEJARANO PÉREZ, JULIO CÉSAR BARRAZA CHIRINOS** y **JUAN CARLOS RAMOS DOMÍNGUEZ**, y todos sus antecedentes, para los fines correspondientes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

.....
CPC Mariela Liz Quispe Salas
GERENTE GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

C.c.
Archivo
STPAD/EQR/jace

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaria General que suscribe, Certifica
que la presente es copia fiel de su original.

HYO. 15 AEO 2026

.....
Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL (a)